

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **HERNEY DOMÍNGUEZ**
VS. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 016 2018 000689 01**

Hoy **31 de marzo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve el **recurso de apelación formulado por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **HERNEY DOMÍNGUEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 016 2018 000689 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **19 de enero de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 01**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 95

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente (fls. 34-35):

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar que el señor **HERNEY DOMINGUEZ** le asiste el derecho al reconocimiento y pago del **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ POR EDAD**, por haber reunido los requisitos de edad y semanas cotizadas que exigía la ley para el año 2012, según el decreto 758 de 1990 y/o ley 71 de 1988, ley 797 del 2003.

SEGUNDO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES al reconocimiento y pago del **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ POR EDAD**, desde la fecha de cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas para el año 2012, hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, a favor del señor **HERNEY DOMINGUEZ**.

TERCERO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 de las condenas impuestas, desde el momento en que causo el derecho hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

CUARTO: Condenar a Colpensiones al pago de los gastos procesales y agencias en derecho a que haya lugar.

QUINTO. Se me reconozca personería para actuar en defensa de los intereses de mi poderdante.

PETICION SUBSIDIARIA

Se actualicen las sumas decretadas por su despacho, para que se realice la respectiva INDEXACION, con el fin de que no pierda poder adquisitiva la moneda.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 32-34), giran en torno a que, el actor solicitó la pensión de vejez el 03 de octubre de 2012, negada por resolución del 07 de noviembre de ese año al considerar que solo contaba con 980 semanas cotizadas, cuando para esa calenda ya reunía los requisitos mínimos para acceder a la prestación al tener 1078 semanas, acto administrativo confirmado por resolución del 18 de febrero de 2013, quedando agotada la vía gubernativa.

Que el 14 de noviembre de 2017 interpuso recurso de reposición (*sic*) contra la resolución del 18 de febrero de 2013, solicitando el pago de la pensión de vejez retroactiva al 03 de octubre de 2012, prestación reconocida por acto administrativo del 28 de octubre de 2017, a partir del 01 de noviembre de ese año, con 1347 semanas, decisión confirmada por resolución del 22 de noviembre de 2017, arguyendo que no conservó el régimen de transición por contar con solo 749 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, cuando para esa época tenía 775 semanas y 1055 al 31 de julio de 2011.

Colpensiones al contestar la acción se opone a las pretensiones, argumentando que, el demandante no tiene derecho al retroactivo pensional ni a los intereses moratorios reclamados, toda vez que, su última cotización data del 31 de octubre de 2017, por lo que, no es procedente reconocer la prestación desde el año 2012.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al pago de la pensión de vejez del señor HERNEY DOMÍNGUEZ, reconociendo como mesada pensional inicial un SMLMV, a partir del 3 de octubre del 2012, y no como se le había concedido en las resoluciones nombradas en la parte considerativa

SEGUNDA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HERNEY DOMÍNGUEZ el retroactivo de la pensión de vejez, a partir del 3 de octubre del 2012 hasta el 31 de octubre de 2017,00 como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERA: De acuerdo a lo anterior ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; y en favor del señor HERNEY DOMÍNGUEZ el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir del 4 de febrero del 2013, por mora en el pago de mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago.

CUARTA: COSTAS a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, Tásense como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

QUINTA:: ENVIESE EN CONSULTA al superior por ser adversa a la demandada.

Concédase el recurso de APELACIÓN interpuesto por COLPENSIONES. en efecto suspensivo, envíese el expediente a la sala laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, el actor tiene derecho al disfrute de la prestación por vejez a partir del 03 de octubre de 2012, fecha para la cual ya reunía los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición y que, si bien, reporta cotizaciones hasta el año 2017, fue inducido al error por la demandada a seguir aportando ante la negativa del derecho.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte **demandada** apela la decisión, solicita se revoque y en su lugar se absuelva a su representada, argumentando que, la última cotización al sistema data del 31 de octubre de 2017, por lo que resulta contrario a derecho reconocer la prestación desde el año 2012, pues el requisito de desafiliación es un presupuesto necesario según los artículos 13

y 35 del Acuerdo 049/90. Agrega que, su representada en ningún momento indujo a error al demandante, como se expresa en las consideraciones del fallo, ya que la liquidación de la pensión se hizo conforme a la historia laboral aportada.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado judicial de Colpensiones formula alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitando se absuelva a su representada de las pretensiones de la acción, al considerar que no tiene derecho al retroactivo e intereses deprecados. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma determinada por la *A quo*.

Se acreditó en el proceso que Colpensiones, mediante **Resolución GNR001989 del 07 de noviembre de 2012 (fls. 5-6)**, negó la pensión de vejez al demandante, bajo el argumento de no acreditar los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 ni por la Ley 797 de 2003, al contar con solo 980 semanas cotizadas; decisión confirmada en apelación a través de la **Resolución VPB 000111 del 18 de febrero de 2013 (fls. 8-9)**, en la que se

indica que el afiliado no conservó el régimen de transición por tener únicamente 728 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Posteriormente, Colpensiones por **Resolución SUB 241673 del 28 de octubre de 2017 (fls. 11-13)**, decide reconocer la pensión de vejez al demandante, con fecha de estatus 01 de noviembre de 2016, pero con disfrute a partir del **01 de noviembre de 2017**, en cuantía mínima legal de **\$737.717**, ello con fundamento en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, con 1347 semanas; decisión confirmada en reposición y apelación a través de las **Resoluciones SUB 263614 del 22 de noviembre de 2017 y DIR 21963 del 30 de noviembre de 2017 (fls. 21-24, 27-31)**, señalando que, si bien es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no logró acreditar los requisitos de edad y semanas exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, antes de la culminación de tal régimen -31 de julio de 2010-, al contar con solo 978 semanas a esa fecha y 434 semanas entre el 10 de abril de 1985 y el 09 de abril de 2005; agregando que, el asegurado no conservó tal beneficio al tener solo **749 semanas** a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, de acuerdo con el problema jurídico planteado relacionado con la fecha de disfrute del derecho, se tiene que, el **artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990**, aplicable al caso, establece que la prestación se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute *“será necesaria su desafiliación al régimen”*, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el **artículo 35 ibídem** prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social *“se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)”*.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que **para la**

efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011** y **SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018.**

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que **dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas**, claro está, **siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer.** Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011, SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922 y SL1353 del 27 de marzo de 2019 radicado 69105.**

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que, cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

En el caso de autos, se tiene que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aspecto no controvertido y por demás aceptado por la demandada en los actos administrativos arriba relacionados, pues al 01 de abril de 1994 contaba 48 años de edad, al haber **nacido el 10 de abril de 1945** (fl. 3), régimen que, contrario a lo señalado por Colpensiones, conservó hasta el año 2014, al acreditar 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005-, tal y como se verifica en cuadro contentivo del conteo de semanas que se anexa y forma parte de la decisión.

Ahora bien, por haber nacido el 10 de abril de 1945 (fl. 3), se tiene que alcanzó los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2005, habiendo acreditado el requisito mínimo de 1000 semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al **31 de diciembre de 2010**, conforme se desprende del conteo de semanas efectuado por la Sala, causando de esta forma su derecho a la pensión de vejez **desde esta última calenda**.

Es así como, para cuando efectuó la reclamación del derecho pensional, **03 de octubre de 2012** (fl. 5), ya contaba con los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización para acceder al derecho pensional por vejez, por lo que, concluye la Sala que, al actor le asiste derecho a disfrutar de su pensión de vejez desde esa fecha, **03 de octubre de 2012**, como lo determinó la *A quo* y lo señala la jurisprudencia en cita y, si bien, reporta cotizaciones hasta el mes de octubre de 2017, se tiene que fue conminado a ello por la Entidad demandada ante la reiterada e injustificada negativa de la prestación cuando ya contaba con los requisitos de ley. Aunado a lo anterior, se tiene que las cotizaciones posteriores a la fecha del disfrute determinada no representan un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional, pues su mesada corresponde al salario mínimo legal mensual vigente, aspecto no controvertido. En los anteriores términos, no prospera el argumento de alzada de la demandada.

El actor tiene derecho a percibir 14 mesadas anuales, en los términos del párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto que, su derecho pensional se causa el 31 de diciembre de 2010, esto es antes de la fecha límite establecida -31 de julio de 2011- y en cuantía inferior a los 3 SMLMV.

Ahora bien, la demandada Colpensiones formuló la excepción de prescripción. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

El derecho pensional por vejez es de tracto sucesivo y se tiene que su disfrute se otorga desde el **03 de octubre de 2012**, fecha para la cual fue reclamado por la parte actora (fl. 5), negado inicialmente por resolución notificada el **18 de diciembre de 2012** (fls. 4-6), decisión confirmada en apelación por acto administrativo notificado el **17 de junio de 2013** (fls. 7-9); el demandante eleva nueva solicitud pensional el 10 de agosto de 2017 (fl. 11), petición desatada por resolución notificada el **30 de octubre de 2017** (fl. 10) en la que se reconoce la prestación, decisión confirmada en reposición y apelación por actos administrativos notificados el **29 de diciembre de 2017** (fls. 20-31), y la demanda se presentó el día **13 de diciembre de 2018** (fl. 37).

De lo anterior se concluye que, opera el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de agosto de 2014, esto es tres años anteriores a la segunda reclamación presentada el 10 de agosto de 2017, habiéndose interpuesto la demanda en término el 13 de diciembre de 2018 y, en tal sentido, habrá de adicionarse y modificarse la decisión de instancia por vía de consulta en favor del obligado. Esto, porque la pensión es un derecho imprescriptible y lo que se afectan son las mesadas que se van causando (CSJ SL4222-2017)¹, lo cual conduce a señalar que, es viable la interrupción por nuevas peticiones frente a prestaciones de causación periódica (SL794–2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, SL4222-2017, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas) pues “*La prescripción extintiva opera atada a la exigibilidad del derecho, el cual puede ser de tracto único o sucesivo, así como al transcurso del tiempo y la inactividad del ejercicio de la acción durante dicho periodo*”.

Así las cosas, partiendo de la mesada mínima legal, se tiene que, el retroactivo pensional adeudado entre el **10 de agosto de 2014 y el 31 de octubre 2017** -día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa, 01 de noviembre de 2017, fl. 13)-, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$30.299.357**,

¹ “El estado jurídico de pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan; todo lo cual significa que, si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles”. CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052:

Ahora bien, respecto al fondo del asunto se observa que conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, [...]

imponiéndose la **adición** de la decisión en tal sentido por precisión y concreción, conforme lo prevé el artículo 283 CGP, ya que la A quo no efectuó el cálculo del retroactivo.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
10/08/2014	31/12/2014	\$616.000	5,70	\$3.511.200
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	14	\$9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	14	\$9.652.370
1/01/2017	31/10/2017	\$737.717	11	\$8.114.887
RETROACTIVO ENTRE EL 10/08/2014 Y EL 31/10/2017				\$30.299.357

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, sobre el retroactivo pensional reconocido al demandante, se debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se **adicionará** la decisión de instancia.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, por lo que, no prospera el argumento de alzada de la demandada.

Como se estableció en líneas precedentes, el demandante solicitó el derecho pensional el día **03 de octubre de 2012**, por lo que, para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, procederían a partir del **04 de febrero de 2013** -como lo estableció la A quo-, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud pensional, conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

No obstante, como se analizó en líneas precedentes, opera el exceptivo de prescripción respecto de las obligaciones causadas con anterioridad al **10 de agosto de 2014**, considerando la fecha de presentación de la segunda

reclamación -10 de agosto de 2017- y, en tal sentido, habrá de declararse probado el exceptivo respecto de los intereses moratorios en los anteriores términos, imponiéndose la modificación de la decisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR probado el exceptivo de prescripción formulado por la parte demandada, respecto del retroactivo pensional e intereses moratorios causados con anterioridad al **10 de agosto de 2014**.

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al señor **HERNEY DOMÍNGUEZ**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **10 de agosto de 2014 y el 31 de octubre de 2017**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma única de **\$30.299.357**.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo pensional reconocido al demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

CUARTO: MODIFICAR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** adeuda al señor **HERNEY DOMÍNGUEZ**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales impagas, los que se liquidarán mes a mes, a partir del **10 de agosto de 2014** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

QUINTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

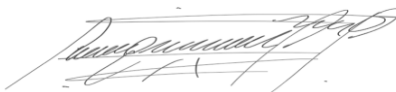
SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa y, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
DESDE	HASTA			
1/01/1967	21/09/1968	630	90,00	
1/10/1968	29/08/1970	698	99,71	
23/10/1971	1/06/1972	223	31,86	
8/08/1974	31/10/1974	85	12,14	
1/11/1974	28/02/1975	120	17,14	
1/03/1975	31/05/1975	92	13,14	
1/06/1975	5/02/1976	250	35,71	
27/06/1986	26/08/1986	61	8,71	
21/06/1990	31/12/1992	925	132,14	
9/07/1991	3/09/1991	57	0,00	simultáneas
5/10/1992	31/01/1993	31	0,00	simultáneas
1/01/1993	31/01/1993	31	4,43	
1/02/1993	28/02/1994	393	56,14	
1/03/1994	31/12/1994	306	43,71	
1/01/1995	28/02/1995	60	8,57	
1/03/1995	31/12/1995	300	42,86	
1/01/1996	31/03/1996	90	12,86	
1/04/1996	30/09/1996	180	25,71	
1/10/1996	15/10/1996	15	2,14	
1/04/1997	15/04/1997	15	2,14	
1/05/1997	31/08/1997	120	17,14	
1/11/1997	30/11/1997	30	4,29	
1/12/1997	31/12/1997	30	4,29	
1/01/1998	2/01/1998	2	0,29	
1/11/1998	30/11/1998	30	4,29	
1/12/1998	31/12/1998	30	4,29	
1/01/1999	29/01/1999	29	4,14	
1/02/1999	28/02/1999	30	4,29	
1/03/1999	31/03/1999	30	4,29	
1/04/1999	30/04/1999	30	4,29	
1/05/1999	31/05/1999	30	4,29	
1/06/1999	30/06/1999	30	4,29	
1/07/1999	31/07/1999	30	4,29	
1/08/1999	31/08/1999	30	4,29	
1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	
1/03/2000	5/03/2000	5	0,71	
1/11/2004	20/11/2004	20	2,86	
1/12/2004	31/12/2004	30	4,29	
1/01/2005	29/07/2005	210	30,00	
1/08/2005	29/09/2005	59	8,43	
1/10/2005	31/12/2005	90	12,86	
1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
1/01/2007	31/01/2007	30	4,29	
1/02/2007	28/02/2007	30	4,29	
1/09/2007	31/10/2007	60	8,57	
1/11/2007	22/11/2007	22	3,14	
1/12/2007	31/12/2007	30	4,29	
1/01/2008	29/02/2008	60	8,57	
1/03/2008	29/06/2008	119	17,00	
1/07/2008	28/07/2008	28	4,00	
1/08/2008	28/08/2008	28	4,00	
1/09/2008	29/10/2008	59	8,43	
1/11/2008	28/11/2008	28	4,00	
1/12/2008	31/12/2008	30	4,29	
1/01/2009	29/04/2009	119	17,00	
1/05/2009	29/05/2009	29	4,14	
1/06/2009	29/07/2009	59	8,43	
1/08/2009	31/12/2009	150	21,43	

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
DESDE	HASTA			
1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
1/01/2011	30/06/2011	180	25,71	
1/07/2011	31/07/2011	30	4,29	
1/08/2011	31/12/2011	150	21,43	
1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
1/01/2013	31/01/2013	30	4,29	
1/02/2013	28/02/2013	30	4,29	
1/03/2013	31/03/2013	30	4,29	
1/04/2013	31/05/2013	60	8,57	
1/06/2013	30/11/2013	180	25,71	
1/12/2013	31/12/2013	30	4,29	
1/01/2014	31/01/2014	30	4,29	
1/02/2014	30/11/2014	300	42,86	
1/12/2014	31/12/2014	30	4,29	
1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
1/01/2016	31/12/2016	360	51,43	
1/01/2017	28/02/2017	60	8,57	
1/03/2017	30/09/2017	210	30,00	
1/10/2017	31/10/2017	30	4,29	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (01 de abril de 1994)			505,57	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)			750,00	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010			1000,00	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (10/04/1985 AL 10/04/2005)			434,57	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1351,43	

RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
10/08/2014	31/12/2014	\$616.000	5,70	\$3.511.200
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	14	\$9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	14	\$9.652.370
1/01/2017	31/10/2017	\$737.717	11	\$8.114.887
RETROACTIVO ENTRE EL 10/08/2014 Y EL 31/10/2017				\$30.299.357

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5ee8ea7de68e57c2db122450c66a35147d38601e91fabe20d67734af6ee015**

Documento generado en 30/03/2022 08:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>